

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00267-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, interpuesto por el apoderado judicial del demandado JIMMY DAVID GAMBA LEYTON.

ANTECEDENTES

El inconforme argumenta que su poderdante no fue incluido en el acuerdo conciliatorio pactado entre la inicialmente demandante MARGOTH GAMBA ESPINOSA y los entonces demandados EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA Y ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA, y que, por tanto, la terminación del proceso a partir de esta no cumple los requisitos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso para tal finalidad. Rebatío, además, que nunca se tuvo en cuenta a su representado, ni siquiera para efectuar una notificación efectiva a este respecto del proceso que cursaba en su contra, adicionando a ello que la conciliación no comprendió la totalidad de las cuotas parte del inmueble, sino solo la que le perteneció en su momento a la actora primigenia. Por lo anterior, solicitó que se diera continuidad al trámite divisorio, en atención a que su voluntad es no continuar con la comunidad sobre el inmueble base de la acción.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos elevados por el censurante, se halla que, en su esencia, estos son prósperos y que, en consecuencia, el auto confutado deberá revocarse.

En primera medida, debe resaltarse que, con independencia de las minucias expuestas en las censuras planteadas, se extracta que el aquí demandado se opone completamente al desistimiento decretado, en razón a que, en definitiva, no es su voluntad continuar en la comunidad que ostenta el derecho de dominio sobre el predio base de la acción.

Es necesario en este punto recordar que, si bien el encartado aquí reseñado fue inicialmente representado judicialmente por un curador ad litem, este se incorporó al litigio con posterioridad a la emisión de la contestación de la demanda por parte de dicho auxiliar de la justicia, rebatiendo los pormenores de la demanda sin que ello tuviera plenos efectos, en razón a que recibió el proceso en la etapa procesal correspondiente al momento de su comparecencia. No obstante, considérese que el curador ad litem en su contestación manifestó no oponerse a las pretensiones del libelo, dirigidas a la división del predio base de la acción.

Dicha circunstancia entonces adquiere relevancia capital respecto de lo perseguido por la parte actora, referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en lo que concierne a lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”. (Subrayas por este estrado).

Así las cosas, observando que, como se venía refiriendo, el auxiliar de la justicia designado inicialmente como representante judicial del demandado JIMMY DAVID GAMBA LEYTON no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, surge de bulto que el desistimiento requerido por el extremo actor es improcedente, ya que por ministerio de la ley le está vedado sin la anuencia de su contraparte, máxime si frente a ello es clara su inexistencia.

No sobra resaltar que, aun cuando la aplicación normativa anteriormente indicada no fue el motivo expreso de argumentación en el recurso que ahora se resuelve, ello no es óbice para que el juzgador la deba aplicar de manera oficiosa, en virtud del principio *iura novit curia*, por el cual basta la indicación de los sustentos fácticos, para que el operador judicial deba aplicar la norma que corresponda, salvo las excepciones legales que no se dan para el presente caso. Estando patente la oposición de un demandado en un proceso divisorio, es evidente que la providencia está llamada a ser revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 29-ago-2023

CARV